

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve 29 de agosto de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 575

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00187-00
Demandantes:	Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín andresfelipealvarezvilla97@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co i.esteban2a@hotmail.com Conjunto Residencial Villa de Guadalupe -Etapa V crvillasdeguadalupe@gmail.com seifarandres9@outlook.com William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez michellehilera77@gmail.com drmorenomurillo@gmail.com
Llamados en Garantía:	Mapfre Seguros de Colombia notificaciones@gha.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia EC notificaciones@gha.com.co La Previsora S.A. Compañía de Seguros luiseduardo@ospinazamora.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve reposición -concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Mapfre S.A contra el auto interlocutorio No. 409 del 21 de junio de 2024, mediante el cual se negó los llamados en garantía realizados por esa compañía, en calidad de coaseguro.

ANTECEDENTES

Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretenden se declare la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, Conjunto Residencial Villas de Guadalupe Etapa V, William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez, consecuente con lo anterior, se reconozcan los perjuicios del orden material, fisiológicos y moral, entre otros, presuntamente por no ejercer vigilancia y control de una obra, con el fin de asegurar el cumplimiento de licencias urbanísticas.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150121600193, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 01 de enero de 2018.

Aunado a lo anterior, el Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V, dentro del término de contestación de la demanda llamo en garantía a la Previsora S A Compañía De Seguros, con base en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1013293 con vigencia del 05 de marzo de 2017 al 05 de marzo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 211 de 12 de abril de 2024 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Y el llamamiento en garantía realizado por el Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V contra La Previsora S A Compañía De Seguros.

Dentro del término de traslado de la demanda, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, llamó en garantía a la Previsora S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, bajo la modalidad de coaseguro.

Mediante Auto Interlocutorio No. 409 de 21 de junio de 2024, el Despacho negó el llamamiento en garantía por considerar que no existía solidaridad legal ni contractual entre las coaseguradoras, pues las obligaciones que asumía cada una era directamente proporcional al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de Mapfre S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que se encuentra legítimamente facultado para llamar en garantía a la Previsora y Axa Colpatria porque entre ellas existe una relación de naturaleza contractual, pues cada una se obligó a responder por un porcentaje en la póliza.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las siguientes decisiones:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

7. El que niega la intervención de terceros...”

Respecto al trámite de los recursos de apelación contra autos, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 244. Trámite del Recurso de Apelación contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...”

En el presente caso el recurso de reposición y en subsidio apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas toda vez que la providencia recurrida dispuso negar los llamados en garantía realizados por Mapfre S.A y el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, razón por la cual se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

El artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento “*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA regula la figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

En virtud de lo anterior, advierte el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 409 del 21 de junio de 2024, pues a pesar de que Mapfre indicó que resultaba necesaria la intervención de la Previsora y Axa Colpatria para garantizar los derechos de éstas y del asegurado, **lo cierto es que no tiene un derecho legal o contractual para exigirle a las citadas aseguradoras la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o del desembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, esto tomando la literalidad de lo que se constituye en la figura del llamado en garantía.**

Ello por cuanto, Mapfre, la Previsora y Axa Colpatria sólo están obligadas a asumir su porción de los riesgos a los que en materia de responsabilidad civil extracontractual está expuesto el Distrito Especial de Santiago de Cali, dando estricta aplicación a la distribución de los porcentajes establecidos en la Póliza No. 1501216001931 que corresponden a su límite obligacional, razón por la que la integración de las otras aseguradoras no implica beneficio o perjuicio para Mapfre S.A.

En este caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali conocía la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, era a quien le correspondía decidir a qué aseguradora llamaba en garantía, lo que hizo únicamente frente a Mapfre S.A., de ahí que la solicitud y recurso interpuesta por esta última sean contrarios al interés de la entidad asegurada.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 11 de mayo de 2023¹, 13 de julio de 2023², entre otras, al confirmar la decisión adoptada por los Tribunales Administrativos en casos análogos al aquí estudiado, mediante las cuales se negó los llamados en garantía realizados contra los coasegurados.

Las anteriores constituyen razones suficientes para no reponer el auto interlocutorio No. 409 de 21 de junio de 2024.

Finalmente, el recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 409 de 21 de junio de 2024, mediante el cual se negó los llamados en garantía realizados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra el auto interlocutorio No. 409 de 21 de junio de 2024, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ENVIESE** el expediente virtual al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

Jm

1 Exp. 66001-23-33-000-2018-00039-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón
2 Exp. 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas